



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE LA LEY PARA ERRADICAR LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CUOTAS ESCOLARES EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2012/09/03
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022 "Tierra y Libertad"





MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que el catorce de diciembre de dos mil once fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4939, la Ley para erradicar la obligatoriedad de las cuotas escolares en las escuelas públicas del Sistema de Educación Básica del Estado de Morelos.

Esta Ley tiene por objeto evitar condicionar los servicios educativos con una contraprestación en aquellas escuelas públicas de nivel básico del Estado de Morelos y se determina en su artículo 2 que su aplicación corresponderá tanto a las autoridades educativas estatales como municipales, en los términos que la propia Ley y su Reglamento establecen.

De conformidad con el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación pública es gratuita, por lo cual el artículo 70, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos prevé que corresponde al Gobernador del Estado la ejecución y vigilancia del cumplimiento y obligación del Gobierno con la educación pública del Estado, para que permanezca laica, gratuita y obligatoria desde el nivel preescolar, hasta el nivel de secundaria.

En ese sentido, en acatamiento a los citados artículos constitucionales, en ningún dispositivo legal del Estado de Morelos se prevé hipótesis normativa alguna que refiera la existencia de cuotas escolares; sin embargo, dada la expedición de la Ley referida en el primer párrafo de esta parte considerativa, resulta de particular utilidad emitir el presente Reglamento, a fin de normar aquellos aspectos de carácter operativo y organizacional necesarios, para dar cumplimiento al mandato legal de implementar acciones de vigilancia y de conceder apoyos sociales, tendientes a erradicar en la práctica las cuotas escolares.



Por lo anteriormente expuesto y fundado tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA ERRADICAR LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CUOTAS ESCOLARES EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos a los que se sujetará el Comité Escolar en la aplicación de la Ley para Erradicar la Obligatoriedad de las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas del Sistema de Educación Básica del Estado de Morelos.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley para Erradicar la Obligatoriedad de las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas del Sistema de Educación Básica del Estado de Morelos, en lo que resulte conducente.

Artículo 3. Para determinar el monto que se debe incluir en el Presupuesto del Gobierno del Estado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 4 de la Ley, el Gobierno del Estado, por conducto la persona titular de la Secretaría, tomará como referencia la estadística de fin de cursos del ciclo escolar inmediato anterior; para cuyo efecto el IEBEM, deberá remitirla a más tardar el día 15 de julio de cada año a la propia Secretaría.

La Secretaría tomará en cuenta dicha información y procederá a la integración del proyecto de presupuesto que, en todo caso, remitirá a la Secretaría de Finanzas y Planeación para su consideración en el presupuesto global de Gobierno que remite anualmente al Congreso del Estado.

CAPÍTULO II TRANSFERENCIA Y ACCESO AL RECURSO



Artículo 4. El Presupuesto autorizado será transferido al IEBEM, para su entrega a las escuelas que refiere el artículo 6 de la Ley, bajo el siguiente procedimiento:

- I. La entrega de la cantidad que se autorice en el Presupuesto de Egresos para el cumplimiento del objeto de la Ley, se hará tomando como referencia la clave de cada escuela, misma que es proporcionada por la Dirección de Planeación Educativa;
- II. La distribución de los recursos económicos a las escuelas públicas del Sistema de Educación Básica del Estado se hará por alumno inscrito, tomando en consideración la estadística de inicio de curso del calendario escolar, y
- III. Las escuelas deberán integrar un Comité Escolar y aperturar una cuenta bancaria en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 5. Para acceder a los recursos económicos que prevé la Ley, las escuelas públicas del Sistema de Educación Básica deberán realizar lo siguiente:

- I. Integrar el Comité Escolar en términos del artículo 17 de la Ley;
- II. Aperturar una cuenta bancaria, con firmas mancomunadas del Director del Plantel y del tesorero de la Asociación de Padres de Familia, en la que el IEBEM, pueda transferir los recursos asignados, y
- III. Elaborar el proyecto de gasto del recurso basado en las necesidades de la escuela.

CAPÍTULO III EJERCICIO Y COMPROBACIÓN DEL RECURSO

Artículo 6. Es obligación del Comité Escolar, ejercer el recurso que se le entregue, de conformidad con el artículo 13 de la Ley.

Así mismo deberá realizar la respectiva comprobación de los recursos asignados y, en caso de omisión en la comprobación, serán acreedores a las sanciones que, para el caso de servidores públicos establezca la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o para los demás miembros la legislación que resulte aplicable.



Artículo 7. Para el ejercicio de los recursos asignados, el Comité Escolar deberá, invariablemente, elaborar un proyecto de gasto del recurso que deberá contener lo siguiente:

- I. Diagnóstico de las necesidades de la escuela;
- II. Presupuesto, y
- III. Calendarización o programación de gastos.

Artículo 8. En caso de que un porcentaje del recurso sea utilizado para solventar gastos extraordinarios, en términos del artículo 14 de la Ley, el Comité Escolar deberá aprobar, en su caso, la modificación a su proyecto de gasto del recurso, para lo cual deberá levantar un acta que contenga la justificación del gasto que se pretenda realizar, y dicha modificación se integrará al proyecto final que se presente.

Artículo 9. El IEBEM será el órgano responsable de recabar y entregar ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, los documentos comprobatorios del ejercicio del recurso entregado a los Comités Escolares.

CAPÍTULO IV INTEGRACIÓN Y SESIONES DEL COMITÉ ESCOLAR

Artículo 10. Para la integración del Comité Escolar es responsabilidad del Director de cada escuela convocar, tanto a los representantes de la Asociación de Padres de Familia como a los docentes de la escuela cuando así proceda, debiendo brindar las facilidades necesarias para que se integre legalmente.

El procedimiento de instalación del Comité deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes al inicio del ciclo escolar de que se trate.

Artículo 11. Los padres de familia integrantes del Comité Escolar deberán cubrir los siguientes requisitos.

- I. Residir dentro de la comunidad donde se encuentra el plantel escolar en el cual se encuentra inscrito su hijo;
- II. Saber leer y escribir, y



III. Contar con buena reputación en la comunidad.

Artículo 12. El Comité Escolar sesionará válidamente con la asistencia de todos sus integrantes.

Artículo 13. Una vez instalado, el Comité Escolar sesionará cuantas veces sea necesario, a fin de integrar y tener listo el proyecto de gasto del recurso a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, dentro de los quince días siguientes a su instalación.

Artículo 14. De cada sesión se levantará la correspondiente acta, en la que se harán constar los acuerdos a los que llegue el Comité Escolar.

El acta deberá ser firmada por todos los integrantes del Comité Escolar.

Artículo 15. Las actas deberán contener, cuando menos la siguiente información:

- I. Fecha, hora y lugar en que se desarrolla;
- II. Los nombres de los integrantes del Comité Escolar;
- III. Orden del día;
- IV. Desarrollo de la sesión, indicando cada uno de los puntos del orden del día en secuencia cronológica, y se asentarán las intervenciones de los miembros del Comité Escolar;
- V. Los acuerdos alcanzados, y
- VI. Lugar, fecha y hora en que terminó la sesión, indicándose haber dado lectura al acta previamente a la firma de la misma.

Artículo 16. Una vez aprobado el proyecto de gasto del recurso, el Comité Escolar podrá reunirse de manera periódica las veces que sea necesario, sin que pueda ser menos de una sesión al mes, a fin de verificar el ejercicio de los recursos que le han sido proporcionados, y preparar los informes y comprobaciones correspondientes, en términos de Ley.

Artículo 17. Las Direcciones de Educación Media y Normal y de Educación Elemental, de forma conjunta con los subdirectores, jefes de departamento, jefes de sector, supervisores e inspectores, serán las unidades administrativas



encargadas de dar seguimiento puntual de las actividades que se desarrollen con motivo de la entrega de los recursos que se derivan de la Ley.

CAPÍTULO V CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 18. Los Consejos de Participación Social podrán participar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación y el Acuerdo número 535 por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación de los Consejos Escolares de Participación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2010, y demás normatividad aplicable.

La Secretaría de la Contraloría podrá coadyuvar en la vigilancia que compete a los Consejos de Participación Social, teniendo al efecto la intervención que le señala la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los tres días del mes de septiembre de dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN**



**DR. ALEJANDRO PACHECO GÓMEZ
RÚBRICAS.**